



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 127

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310500220180039401	Ordinario	Ordinario Sentencia	NOHORA ANGELA SALCEDO	DEPARTAMENTO DE CASANARE	Sentencia revocada	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
85162318900120140021401	Verbal	Otros	JUAN CARLOS SANTOS FUENTES	SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES	Auto requiere	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
85001220800120110008401	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	JAVIER FAJARDO BAEZ	REINALDO GUIO CISNEROS	Auto resuelve recusación	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
85001220800120190033901	Verbal	Investi. de Pater. o Mater. con Petición	PABLO GUSTAVO PEÑA	FABIOLA CASTILLO PEÑARANDA	Auto resuelve impedimento	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
85001310300220190021401	Verbal	Otros	ELOGY SAS	INGESENT SAS	Ordena devolver expediente	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
85001310300320200012601	Sin Tipo de Proceso	Sin Subclase de Proceso	ANA SILVIA FLOREZ	GERMAN FONSECA	Auto resuelve impedimento	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
85001310500120190029801	Ordinario	Ordinario Sentencia	MARIA EFIGENIA LOMBANA	PORVENIR	Auto Corre traslado	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
85001310500120190030201	Ordinario	Ordinario Sentencia	ANTENOR TORRES ARIZA	PORVENIR	Auto Corre traslado	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
85001310500120190030800	Ordinario	Ordinario Sentencia	ALFONSO ZAMUDIO GARIBELLO	PORVENIR	Auto Corre traslado	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
85001310500120190032501	Ordinario	Ordinario Sentencia	BLANCA CECILIA CHAPARRO	PORVENIR	Auto Corre traslado	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
85001310500220190029901	Ordinario	Ordinario Sentencia	ORLANDO CASTRO TEJEDOR	PORVENIR	Auto Corre traslado	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
85162318900120150027901	Ordinario	Ordinario Sentencia	EUSEBIO QUIROGA MUÑOZ	MUNICIPIO DE TAURAMENA	Auto Corre traslado	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado electrónico* en la página del Tribunal, hoy 16 de diciembre del año 2020 a las 7 de la mañana y se desfijará a las 5 de la tarde, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con el fin de evitar la propagación del virus denominado COVID – 19.

NOTA: Se implementa el trámite en segunda instancia, de manera virtual para los procesos de la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral y familia, con las modificaciones en cuanto a procedimiento para el trámite del recurso de apelación.

En materia civil y familia, la sustentación del recurso de apelación se deberá hacer por ESCRITO, en los términos de que trata el art. 14 del Decreto 806. Surtido el traslado al no recurrente, la Sala proferirá la sentencia por ESCRITO.

En materia LABORAL, los alegatos del recurrente y no recurrente se presentarán POR ESCRITO, en los términos del art. 15.

La sentencia se proferirá por ESCRITO.

Todo escrito y sus anexos que dirijan al Tribunal con destino a un proceso, deben remitir copia de las demás partes procesales “*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*” Art. 3 - Inciso Primero.

En materia PENAL, las audiencias de lectura de fallo, se realizarán de manera virtual, salvo circunstancias absolutamente excepcionales, donde se realizará de manera presencial en la Sala correspondiente de la Corporación.

Las notificaciones y traslados se continuarán realizando por medio de la Página Web de la Rama Judicial (Tribunal Superior de Yopal - Email: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M.P. Dr. ÁLVARO VINCOS URUEÑA

SENTENCIA LABORAL No.047

(Aprobada según acta No.096 del 15 de diciembre de 2020)

En Yopal - Casanare, hoy quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020), se reunieron los Sres. Magistrados que integran la Sala de Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Doctores Jairo Armando González Gómez, Gloria Esperanza Malaver de Bonilla, y Álvaro Vincos Urueña, este último en su calidad de Magistrado Ponente, con el fin de emitir el fallo que en esta instancia corresponda en contra de la sentencia proferida el 13 de Noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de este Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, expediente radicado bajo el No. 850013105002-2018-00394-01, promovido por NOHORA ANGELA SALCEDO contra EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, y conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 280 del Código General del Proceso.

“ANTECEDENTES”

Pretende la demandante **que en aplicación del principio de la primacía sobre las formalidades establecido en el art. 53 de la C.P.**, se declare la existencia de una relación laboral a término indefinido propio de los trabajadores oficiales, que tuvo como fecha de inicio el 07 de septiembre de 2010 y finalizó el 21 de diciembre de 2015 de manera unilateral y sin justa causa.

En consecuencia pretende se condene al ente territorial a pagar a la demandante las prestaciones sociales establecidas en la Ley 6ª de 1945 y sus Decretos reglamentarios tales como el auxilio de cesantías, los intereses sobre las cesantías, las vacaciones, la prima de vacaciones, la prima de navidad, la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, la indemnización moratoria, dotaciones; el reembolso de los dineros pagados por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, de estampillas y las pólizas de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales; la indexación y a fallar extra y ultrapetita.

Como supuestos fácticos argumenta que refiere, que laboró para el Departamento de Casanare a partir del 15 de diciembre de 1997 en forma ininterrumpida hasta el 17 de julio de 2008 y para tal efecto suscribió sendas órdenes de prestación de servicios.

Que posteriormente su vinculación su hizo a través de la Sociedad Ingenieros de Casanare bajo la misma modalidad de contrato de prestación de servicios desde el 10 de febrero de 2009, desarrollando la labor de Auxiliar Administrativo del Convenio de Cooperación suscrito entre el Departamento del Casanare y la Sociedad de ingenieros del Casanare, hasta el 10 de febrero de 2010. Que a partir del 7 de septiembre de esa anualidad fue contratada nuevamente por el Departamento para prestar sus servicios en la Secretaría de obras Públicas en diferentes cargos, los que detalla entre ellos digitadora, auxiliar como apoyo para el banco de maquinaria, oficina de proyectos, recopilación de digitación de datos, entre otros, servicios que prestó de manera personal, en el horario establecido por el ente territorial para todos sus empleados de manera directa y bajo continua subordinación del Secretario de obras y transporte, hasta el 21 de diciembre de 2015 cuando de manera unilateral y sin justa causa la demandada dio por terminada la relación laboral.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El Departamento de Casanare presentó contestación a la demanda, para oponerse a la totalidad de las pretensiones impetradas en su contra, pues alude que debido a las necesidades del servicio excedieron en su momento la capacidad operativa de la planta de personal del Departamento, y que como se contaba con recursos

económicos para realizar actividades objeto del contrato pero no el personal de planta idóneo, la administración debía cumplir su función y la única manera de hacerlo era acudiendo a los contratos de prestación de servicios, sin que eso represente un desconocimiento de las normas legales vigentes, toda vez que el ordenamiento jurídico permite la celebración de esta clase de contratos.

Propuso como excepciones las que denominó "Prescripción; Improcedencia de las pretensiones, Inexistencia del Derecho Demandado, Buena fe e Inexistencia de Subordinación", las que se fundamentaron de manera individual como lo establece la norma procesal.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, en audiencia celebrada el 13 de Noviembre de 2019, luego de hacer un recuento del trámite procesal y una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente así como la testimonial recaudada en esa oportunidad procesal, ABSOLVIO al Departamento de Casanare de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora NOHORA ANGELA SALCEDO y DECLARÓ probadas las excepciones denominadas improcedencia de las pretensiones, inexistencia del derecho demandado y la de buena fe, relevándose del estudio de la excepción denominada Prescripción; condenando a la demandante al pago de las costas procesales, fijando como agencias en derecho medio salario mínimo legal mensual vigente; decisión que fue apelada por la parte actora, recurso que se resuelve por esta instancia, en esta oportunidad procesal.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora, no obstante errar al interponer el recurso de apelación como subsidiario de la reposición invocada, manifestó su inconformidad con la negativa de la primera instancia porque en su sentir no es justo que una persona que prestó sus servicios a la administración Departamental hoy no tenga derecho a una vida en condiciones dignas, que la labor desarrollada por la demandante era la misma de los demás trabajadores de planta, siendo uno de los requisitos para desentrañar una verdadera relación laboral, que los testimonios de las personas que citadas en la demanda dan certeza que si hubo la subordinación, que es cierto que los

servidores públicos se dividen en empleados públicos y trabajadores oficiales, pero que no está de acuerdo en que solamente los trabajadores oficiales se limiten sólo a los de obras públicas, que la demandante consagró su vida durante 17 años al servicio del Departamento, siendo imposible que por no ser obra pública no se acceda a sus pretensiones, por lo que deprecia de esta Corporación se resuelva en favor de su prohijada las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Los llamados *presupuestos procesales* se encuentran satisfechos. Así, al no existir nulidades se entrará a decidir de fondo.

a.- Marco de la decisión

En principio podría pensarse que de conformidad con el artículo 69 del CPT al resultar adversa la sentencia de primera instancia a la parte demandante, se debería estudiar la decisión a través del grado jurisdiccional de consulta.

Sin embargo, como quiera que la parte actora a través de su mandatario judicial apeló la decisión, obligatorio es concluir que, la Sala se debe pronunciar frente a los puntos en discordancia planteados por la misma respecto de la providencia atacada, de conformidad con el artículo 66 A del CPT que consagra el principio de consonancia.

b.- Consideraciones legales y doctrinaria

~~-. De la clase de trabajos que prestan los servicios a los entes Departamentales.~~

Como quiera que el a-quo negó las súplicas de la demanda, pero no por las razones esgrimidas por el mandatario judicial que representa a la actora, oportuno es señalar en principio, que no se desconoce que el DEPARTAMENTO DE CASANARE puede realizar contratos de prestación de servicios conforme al artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Empero, estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En sentencia C-154 de 1997, la alta Corporación Constitucional estableció como principales características que las labores a realizar a través de estos contratos sean por razón de la experiencia, capacitación o formación profesional, con autonomía e independencia y que la vigencia del contrato sea temporal.

En sentencia C-171 de 2012, refiriéndose sobre los criterios que delimitan y diferencian una relación laboral con el contrato de prestación de servicios, dijo que: ***la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal; entonces, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual.***

Ahora, debe la Sala precisar que el objeto de debate en esta oportunidad procesal no es si el vínculo contractual se llevó a cabo bajo dicha modalidad o no porque como bien lo indicó la primera instancia esta situación ésta ya definida por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes pronunciamientos, de manera que esta Corporación no se detiene nuevamente en este aspecto, así como tampoco lo hará respecto del elemento de la subordinación, por no ser objeto de apelación.

Aquí el punto central está en determinar si le asiste o no razón al apelante respecto de si la relación contractual que ató a la demandante con el Departamento de Casanare lo fue bajo los parámetros del trabajador oficial y de un empleado público.

El artículo 298 de la Constitución Política, establece el marco general de las funciones departamentales así: “*Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.*”

Mientras que el artículo 233 del Decreto 1222 de 1986 indica lo siguiente: “*Los servidores departamentales son empleados públicos sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*”

Dentro de los empleados del Estado también se encuentran los trabajadores oficiales, pero estos tienen unos regímenes especiales que esencialmente están constituidos por la Ley 4ª de 1945 y su Decreto reglamentario 2127 del mismo año, y, de acuerdo a la definición misma de esta normatividad están constituidos por quienes laboran en la construcción o sostenimiento de obras públicas, en las empresas industriales o comerciales del Estado, y de acuerdo a algunos reglamentos en los establecimientos públicos.

La diferencia que existe entre el empleado público y el trabajador oficial, consiste en que el primero es nombrado obedeciendo la constitución o la Ley, en cambio, el trabajador oficial se vincula mediante contrato de trabajo, el que al igual que los trabajadores particulares, puede ser contratado verbalmente o por escrito, para dirimir un conflicto de un trabajador oficial se acude a la jurisdicción ordinaria laboral, pero no se aplica el Código Sustantivo del Trabajo, sino la Ley y el Decreto antes mencionado, mientras que los conflictos de los empleados públicos se dirimen ante la justicia Contenciosa Administrativa.

La misma Carta magna, establece la existencia de las categorías laborales en los Arts. 123 inciso 1º, 125, 150 numeral 19, literales e) y f). Entre las normas que rigen para el trabajador oficial, además de las ya mencionadas, aparece el Decreto Ley 3135 de 1968.

En el presente caso se encuentra acreditado que:

La demandante suscribió con la pasiva, varios contratos de prestación de servicios los cuales se desarrollaron entre el 7 de septiembre de 2010 al 21 de diciembre de 2015, cuyo objeto para el contrato 1063 del 30 de agosto de 2010 fue *“Realizar la organización y sistematización de los procesos adelantados durante la ejecución de los proyectos de inversión en infraestructura física del Departamento de Casanare”*; el 1818 del 10 de diciembre de 2010, cuyo objeto consistía en *“Realizar la verificación, inspección y control en la ejecución de los proyectos que adelanta la Secretaría de obras públicas Departamental”*; 0666 del 24 de junio de 2011 en el mismo sentido; 0141 del 2 de febrero de 2012, que tenía como finalidad *“prestar los servicios de apoyo técnico en la clasificación y sistematización de la información de los proyectos de inversión de la dirección técnica de construcciones de la Secretaría*

de obras públicas y Transporte de la Gobernación de Casanare”; el 1479 del 3 de septiembre de 2012 en el mismo sentido, y así sucesivamente en cada uno de los contratos subsiguientes, en parte alguna se evidencia que la labor ejecutada por la señora NOHORA ANGELICA se acompase a las desarrolladas por los trabajadores oficiales, pues no se puede de ninguna manera pretender que por el hecho de que la dependencia donde era asignada la prestación del servicio que no era otra que la Secretaría de obras públicas del Departamento de Casanare su labor también se acompasaba a la desarrollada por los trabajadores que la conformaban.

En consecuencia se concluye que la decisión a que arribó el a quo estuvo ajustada a los lineamientos establecidos en la normatividad que rige la materia, toda vez que no puede la Sala reconocer las actividades prenombradas como propias de los trabajadores oficiales, pues de ellas no se evidencia una labor correspondiente al mantenimiento y sostenimiento de obra pública, contrario sensu, todas ellas eran desplegadas en la sede administrativa oficina, pues la parte actora no allegó prueba de otra índole de relación contractual que lograra así demostrarlo, ya que ni de la documental allegada, menos aún de la testimonial recepcionada se colige cosa diferente a que las funciones desarrolladas corresponden a las de un empleado público, no a las de un trabajador oficial por todo su interregno, como erradamente lo pretende hacer creer la parte actora, lo que implica que se confirmará la sentencia confutada.

Sin costas en esta instancia. Costas de primera instancia a cargo de la parte demandante.

Sin más consideraciones, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL- CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el día trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, dentro del proceso adelantado por NOHORA ANGELA SALCEDO, en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia y se dispone devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

(Con incapacidad)
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M.P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad al informe allegado por la Secretaria de ésta Corporación, el día 3 de marzo de 2020, remitió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, entre otro, el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 851623189001-2014-00214-01. El envío de los documentos se efectuó a través de la empresa de correos 4/72, entidad que le asigno el número de guía CT023957355CO, sin que hasta la fecha se haya efectuado su entrega al destinatario.

La Secretaria de éste Tribunal ha requerido en forma oral y escrito en varias oportunidades a la empresa de correos 4/72, sedes Yopal y Bogotá, entidad que hasta el momento ha manifestado que “hubo perdida de envío”, sin que la misma permita aportar elementos suficientes para adoptar las determinaciones correspondientes.

Es pertinente indicar que el contenido envío corresponde a información judicial, contentivo del expediente integro de la actuación surtida, respecto de la cual la empresa de envíos tiene el deber de cuidado en su traslado al destino, pero adicionalmente, responde penal y patrimonialmente por el incumplimiento a la anterior obligación en caso de pérdida, más aun cuando la no entrega del expediente a su destinatario impide

continuar con el proceso de la referencia. Aunado a lo anterior, no se advierte justificación alguna en el incumplimiento de la obligación antes descrita, más si se tiene en cuenta que el envío se efectuó antes de las restricciones derivadas del COVID-19.

Por consiguiente, por disposición del numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política y las normas que la desarrolla, se impone a toda persona y ciudadano la obligación de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, por lo anterior, el suscrito Magistrado de la SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la empresa de mensajería 4/72 que en el término de 10 días siguientes a la comunicación de esta determinación, emita informe detallado de las gestiones para ubicar el paquete identificado con número de guía CT023957355CO que contiene entre otro, el proceso de responsabilidad civil extracontractual número 851623189001-2014-00214-01, cuyo destinatario era el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Ordenar a la empresa de mensajería 4/72 que, en el término, informe los datos completos de las personas y los cargos de los responsables del manejo, envío y entrega del paquete identificado con número de guía CT023957355CO.

TERCERO: La presente decisión debe notificarse a la empresa requerida y los sujetos procesales dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual número 851623189001-2014-00214-01 a cargo de este despacho y por intermedio de la Secretaria de la Corporación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el trámite al Despacho para adoptar las decisiones correspondientes.

El Magistrado,


ALVARO VINCOS URUEÑA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Yopal, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

REF:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	8523031890012011-00084-03
DEMANDANTE:	JAVIER FAJARDO BAEZ
DEMANDADO:	REINALDO GUIO CISNEROS
APROBADO:	Acta No. 0077 del 14 de diciembre de 2020
MP Dr.	JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Se resuelve la recusación formulada contra el Juez Promiscuo del Circuito de Orocué Casanare, por el señor REINALDO GUIO CISNEROS, parte demandada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2020, la parte demandada formula recusación contra Juez Promiscuo del Circuito de Orocué Casanare, invocando las causales 7 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Argumenta que instauró ante el Consejo Seccional de la Judicatura denuncia disciplinaria en contra del señor Juez Promiscuo del Circuito de Orocué, cuyo radicado es 2012-00436, debido a las faltas graves cometidas en las diferentes actuaciones judiciales emitidas dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Asimismo, detalla una serie de acciones ejecutadas por el despacho que presuntamente quebrantan sus derechos fundamentales (debido proceso, igualdad y defensa), además buscan menoscabar su patrimonio, por tanto, considera que se configura la causal de enemistad grave entre el señor juez y la parte.

En auto de octubre 26 de 2020, el Juez recusado no aceptó la existencia de las causales de impedimento alegadas y dispuso remitir al superior para lo pertinente.

Sobre la causal 7 del artículo 141 del CGP, el funcionario judicial indicó que en los anexos no se evidencia la prueba a la que hace referencia el artículo 143 ibídem para su prosperidad, simplemente se allega un derecho de petición dirigido al Consejo Superior de la Judicatura solicitando información del estado del proceso disciplinario 2012-00436, motivo que generó su rechazo de plano.

En relación con la causal 9 del mismo articulado, argumentó que la enemistad lleva implícita la idea de reciprocidad, en consecuencia, no puede haber enemistad sin correspondencia, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de sus labores o relaciones cotidianas originan tales actitudes, estas no pueden ser calificadas como enemistad, ya que las razones que enuncia se fundan específicamente en decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso de la referencia, por consiguiente, no resulta procedente aceptar la causal invocada.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 143 del CGP, corresponde decidir la recusación presentada en contra del Juez Promiscuo del Circuito de Orocué – Casanare, ante la no aceptación de la existencia de las causales de impedimento alegadas.

El artículo 141 ibídem contempla las causales de recusación que, de presentarse, obligarían al funcionario a retirarse del conocimiento de determinado asunto, o someterse a la recusación de la parte que resulte afectada.

En el particular, el demandado presentó recusación con apoyo en los numerales séptimo y noveno de la norma referida *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”* y *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*, por denuncia disciplinaria en contra del Juez Promiscuo del Circuito de Orocué – Casanare, impetrada por el aquí demandado ante la

Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare. Conjuntamente considera que se presenta enemistad grave, la cual se refleja en las diferentes decisiones adoptadas por el funcionario judicial que transgrede los derechos fundamentales y patrimoniales de la parte pasiva.

Analizada la causal 7 de impedimento solicitado y los hechos alegados por el recusante, se observa que la denuncia disciplinaria se produce por hechos acaecidos dentro del proceso de la referencia, así lo manifiesta expresamente en el escrito de recusación.

Si bien es cierto la causal primera de la presente recusación se basa en hechos del proceso ejecutivo, no es menos cierto que las acciones u omisiones de parte suya en el proceso han tenido como consecuencia la afectación de mis derechos fundamentales, como el haber desconocido el informe del investigador del laboratorio del 2 de octubre de 2012, el cual establece la falsedad de los títulos valores; de igual forma haber ordenado el remate del bien inmueble de mi propiedad, teniendo asuntos pendientes por resolver y que eran de fondo, que si se llevaba a cabo el remate, se estaba vulnerando el debido proceso.

Con sustento en la norma invocada, la recusación en este caso debe negarse, pues la denuncia penal o disciplinaria contra el juez debe referir a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia.

En relación con la causal 9 de impedimento, se deduce que la enemistad grave surge por la supuesta aversión del juez recusado en su contra al adoptar decisiones que vulneran su derecho fundamental al debido proceso y menoscaban su patrimonio. Con base en los argumentos expuestos por el recusante, se observa, es la existencia de unas controversias jurídicas en virtud de decisiones judiciales dentro de un proceso en curso, las cuales por sí solas resultan insuficientes para declarar la causal de recusación que se plantea, no porque se evidencie algún conflicto, discusión y controversia propia del proceso y ejercicio del derecho debe entenderse configurada una enemistad grave, además se advierte que el recusante tampoco expresa que de su parte hubiese un sentimiento de enemistad hacia el servidor público judicial, lo que desvirtúa la veracidad de la causal alegada.

En consecuencia, habrá de declararse no probadas las causales de recusación formuladas por la parte demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probada las causales de recusación formuladas contra el señor Juez Promiscuo del Circuito de Orocué Casanare.

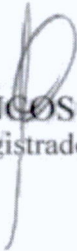
SEGUNDO. Vuelva la actuación al despacho origen.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada (Con incapacidad)



ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado

XXI

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Yopal, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

REF:	IMPEDIMENTO
PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	PABLO GUSTAVO PEÑA
DEMANDADO:	FABIOLA CASTILLO PEÑARANDA MARTHA CASTILLO ESTUPIÑAN CARLOS CASTILLO ESTUPIÑAN
RADICACIÓN:	54001 31 600 04 2019 00339 02
APROBADA POR:	ACTA No. 0077 del 14 de diciembre de 2020
MP. DR.	JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Decide la Sala el impedimento manifestado por el Juez Primero de Familia de Yopal, para conocer del despacho comisorio procedente del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cúcuta. Impedimento no aceptado por la Juez Segunda de Familia del Circuito de Yopal, por lo que fue remitido a esta instancia.

ANTECEDENTES:

El Juez Primero de Familia de Yopal – Casanare, mediante auto de octubre 16 de 2020, ordenó devolver el despacho comisorio procedente del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cúcuta a la oficina de apoyo judicial para que sea asignado al juzgado segundo de la misma especialidad por encontrarse impedido. Aunque no aduce el motivo que origina tal acción, en la constancia secretarial se indica que el titular del despacho conforme a los protocolos establecidos para diligencias fuera del juzgado, se encuentra impedido para ejecutar exhumación de cadáver y toma de muestras.

En auto de noviembre 17 de 2020, la Juez Segunda de Familia de Yopal, no acepto el impedimento propuesto por su homólogo y propuso conflicto negativo de competencia.

En síntesis expuso que el motivo indicado por el Juez Primero de Familia de la localidad, no se encuentra contemplado dentro de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, por lo que se torna infundada, en consecuencia

no avocó conocimiento y ordenó la remisión del expediente al superior.

CONSIDERACIONES:

En virtud del inciso 2 del artículo 140 del CGP, corresponde a esta Sala dirimir la declaración de impedimento objeto de conocimiento.

El legislador, con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes en los procesos judiciales, la independencia e imparcialidad del funcionario encargado de decidir el litigio, contempló un mecanismo que le permite al juzgador declararse separado del conocimiento de un determinado asunto, cuando su objetividad para conocer de él con el equilibrio exigido, se vea afectada por factores que resultan incompatibles con la rectitud en la administración de la justicia, como son el afecto, el interés, los sentimientos de animadversión o el amor propio del funcionario¹.

Entre las causales de recusación y, por extensión, de impedimento, señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, no se encuentra estipulada la causal que invoca el Juez Primero de Familia de Yopal, por tanto, con base en el inciso final del artículo 142 ibídem, debe rechazarse de plano.

Si bien, la emergencia sanitaria generada como consecuencia del COVID 19, implica la adopción de medidas de bioseguridad para el desarrollo de actividades ejecutadas por los servidores judiciales que realizan diligencias judiciales fuera de los despachos y a la vez impone una restricción en caso de presentar determinadas comorbilidades. Para el caso no se aduce expresamente el motivo que le impide avocar conocimiento del despacho comisorio, en consecuencia, no se puede entrar a estudiar si le asiste la razón para abstenerse de realizar la diligencia de exhumación de cadáver y toma de muestras.

Respecto del conflicto de competencia propuesto por la Juez Segunda de Familia de Yopal, no es la oportunidad procesal para emitir pronunciamiento al respecto, como quiera que no se ha surtió el trámite aludido en el artículo 139 ibídem.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC2687-2014. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal,

RESUELVE

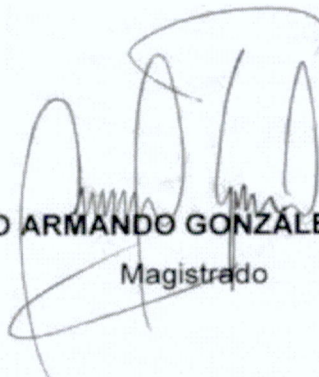
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el impedimento invocado por el Juez Primero de Familia de Yopal - Casanare, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase de inmediato el expediente al Juzgado Primero de Familia de Yopal.

TERCERO: Comuníquese mediante oficio, lo aquí decidido al Juzgado Segundo de Familia de Yopal - Casanare.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada (Con incapacidad)



ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Tyba
5x1

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

REF: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: ELOGY SAS
DEMANDADO: INGESCONT SAS
RADICACIÓN: 85-001-31-03-002-2019-00214-01

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción constitucional de tutela No. 11001-02-03-000-2020-03319-00, que mediante providencia de fecha diciembre once (11) de 2020 concedió el amparo a los derechos fundamentales invocados a nombre de la entidad demandada.

En consecuencia, para efectos de acatar la orden dictada y atendiendo a que el expediente fue devuelto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, (Casanare), se dispone por secretaría de esta Corporación oficiar a ese Despacho Judicial con el fin de que en forma *inmediata y por el medio más expedito* se remita nuevamente a esta instancia.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para efectos de rehacer la actuación conforme lo ordenado.

CÚMPLASE,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Yopal, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

REF:	IMPEDIMENTO
PROCESO:	EJECUTIVO SEGUIDO DE UN DECLARATIVO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ANDUEZA ANA SILVIA FLÓREZ JOSEFINA FLÓREZ
DEMANDADO:	CARLOS GARZÓN CASTRO GERMAN FONSECA GERMAN FONSECA LOMBANA
RADICACIÓN:	85001-31-03-003-2020-00126-01
APROBADA POR:	ACTA No. 0077 del 14 de diciembre de 2020
MP. DR.	JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Decide la Sala el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo del Circuito de Orocué, para continuar conociendo del asunto de la referencia. Impedimento no aceptado por la Juez Tercera Civil Circuito de Yopal, por lo que fue remitido a esta instancia.

ANTECEDENTES:

El Juez Promiscuo del Circuito de Orocué – Casanare, mediante auto de septiembre 25 de 2020, se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en los numerales 2 y 7 del artículo 141 del CGP.

Respecto de la primera causal invocada aduce que en su calidad de juez promiscuo del circuito del municipio de Orocué conoció del proceso posesorio con radicado 2011-00049, siendo sujetos procesales (demandantes y demandados) los mismos contendientes en el presente litigio.

En relación con la segunda causal invocada argumenta que, una de las personas aquí demandadas impetró denuncia disciplinaria en su contra, por el proceso posesorio en mención, en la cual rindió versión libre adquiriendo así la calidad de investigado.

Por lo anterior considera que debe separarse del conocimiento de, en aras de salvaguardar el principio de autonomía e independencia judicial.

En auto de noviembre 26 de 2020, la Juez Tercera Civil Circuito de Yopal, declaró infundadas las causales de impedimento invocadas por su homólogo, al considerar que no se compadecen con las particularidades reseñadas en la norma y las precisiones de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En relación con los motivos expuestos por el Juez Promiscuo del Circuito de Orocué indicó que no conoció del proceso posesorio con radicado 2011-00049, en grado inferior, pues las decisiones que adoptó las ejecuto en calidad de juez de conocimiento en primera instancia, por ende no hay lugar al impedimento del numeral 2 del artículo 141 del CGP.

En cuanto a la causal de impedimento invocada por la denuncia disciplinaria, concluye que se refiere a hechos que no son ajenos al asunto de la referencia, como quiera que lo pretendido es la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso posesorio con radicado 2011-00049.

CONSIDERACIONES:

En virtud del inciso 2 del artículo 140 del CGP, corresponde a esta Sala dirimir la declaración de impedimento objeto de conocimiento.

El legislador, con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes en los procesos judiciales, la independencia e imparcialidad del funcionario encargado de decidir el litigio, contempló un mecanismo que le permite al juzgador declararse separado del conocimiento de un determinado asunto, cuando su objetividad para conocer de él con el equilibrio exigido, se vea afectada por factores que resultan incompatibles con la rectitud en la administración de la justicia, como son el afecto, el interés, los sentimientos de animadversión o el amor propio del funcionario¹.

En el sub lite, el Juez Promiscuo del Circuito de Orocué funda su incompetencia por haber “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC2687-2014. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

en instancia anterior (...)”, en razón a que tuvo conocimiento de un proceso donde los sujetos procesales son los mismos contendientes en el presente litigio.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la causal aducida busca “evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.”²

Desde esta perspectiva, el motivo que se invoca como impedimento, no se entiende incluido en la norma, como quiera que el funcionario judicial conoció del proceso posesorio 2011-00049 en primera instancia. Aunque es un asunto que se relaciona con la demanda impetrada, se advierte que tal decisión se produjo en el ejercicio propio de funciones judiciales.

Frente a la causal de impedimento contenida en el numeral 7 del artículo 141 del CGP, se evidencia que la norma impone un límite, al establecer que las circunstancias que originan la causal deben referirse a “*hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia*”.

Para el caso, se observa que efectivamente uno de los aquí demandados impetró denuncia disciplinaria en contra del Juez Promiscuo del Circuito de Orocué, en la cual rindió versión libre y adquirió la calidad de investigado, sin embargo, la misma se genera por las actuaciones judiciales desarrolladas dentro del proceso posesorio 2011-00049, del cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2014, mediante la demanda ejecutiva por obligación de hacer de la referencia. Así las cosas, no se configura ninguna de las causales aducidas.

² AC2400-2017. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado por el Juez Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare, para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Remítase de inmediato el expediente al Juzgado antes mencionado.

CUARTO: Comuníquese mediante oficio, lo aquí decidido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal - Casanare.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada (Con incapacidad)

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	MARÍA EFIGENIA LOMBANA
Demandado	COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR SA
Radicación No.:	85001310500120190029801

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural. En el presente asunto se trata de la consulta de la sentencia laboral, sin embargo, el art. 82 del CPLSS, otorga igual tratamiento procesal a este grado jurisdiccional.

Por tales razones, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas. En el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la apelación y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, siendo necesario otorgar traslado a las partes para efectos de agotar la etapa de alegaciones que debiera cumplirse en audiencia.

En consecuencia, se dispone,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a emitir el



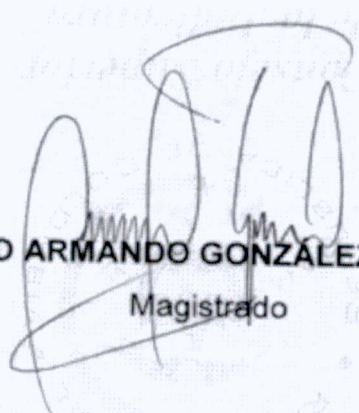
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

pronunciamiento que corresponda. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaría de la Corporación.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte demandada, por un lapso igual, para los mismos efectos.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	ANTENOR TORRES ARIZA
Demandado	COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR SA
Radicación No.:	85001310500220190030201

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural. En el presente asunto se trata de la consulta de la sentencia laboral, sin embargo, el art. 82 del CPLSS, otorga igual tratamiento procesal a este grado jurisdiccional.

Por tales razones, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas. En el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la apelación y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, siendo necesario otorgar traslado a las partes para efectos de agotar la etapa de alegaciones que debiera cumplirse en audiencia.

En consecuencia, se dispone,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaría de la Corporación.

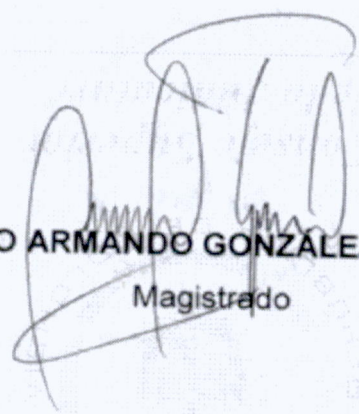


RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte demandada, por un lapso igual, para los mismos efectos.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	ALFONSO ZAMUDIO GARIBELLO
Demandado	COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR SA
Radicación No.:	85001310500120190030801

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural. En el presente asunto se trata de la consulta de la sentencia laboral, sin embargo, el art. 82 del CPLSS, otorga igual tratamiento procesal a este grado jurisdiccional.

Por tales razones, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas. En el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la apelación y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, siendo necesario otorgar traslado a las partes para efectos de agotar la etapa de alegaciones que debiera cumplirse en audiencia.

En consecuencia, se dispone,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a emitir el



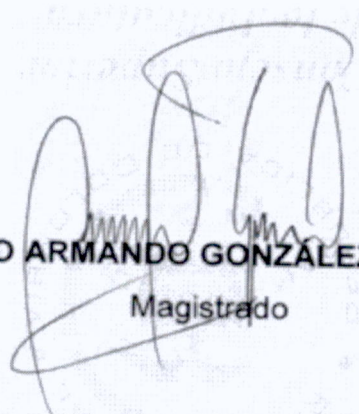
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

pronunciamiento que corresponda. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaría de la Corporación.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte demandada, por un lapso igual, para los mismos efectos.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	BLANCA CECILIA CHAPARRO BARRERA
Demandado	COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR SA
Radicación No.:	85001310500120190032501

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural. En el presente asunto se trata de la consulta de la sentencia laboral, sin embargo, el art. 82 del CPLSS, otorga igual tratamiento procesal a este grado jurisdiccional.

Por tales razones, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas. En el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la apelación y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, siendo necesario otorgar traslado a las partes para efectos de agotar la etapa de alegaciones que debiera cumplirse en audiencia.

En consecuencia, se dispone,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaría de la Corporación.

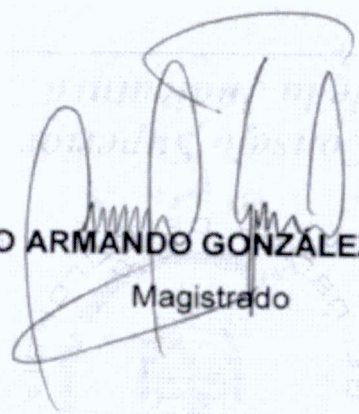


RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte demandada, por un lapso igual, para los mismos efectos.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	ORLANDO CASTRO TEJEDOR
Demandado	COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR SA
Radicación No.:	85001310500220190029901

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural. En el presente asunto se trata de la consulta de la sentencia laboral, sin embargo, el art. 82 del CPLSS, otorga igual tratamiento procesal a este grado jurisdiccional.

Por tales razones, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas. En el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la apelación y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, siendo necesario otorgar traslado a las partes para efectos de agotar la etapa de alegaciones que debiera cumplirse en audiencia.

En consecuencia, se dispone,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a emitir el



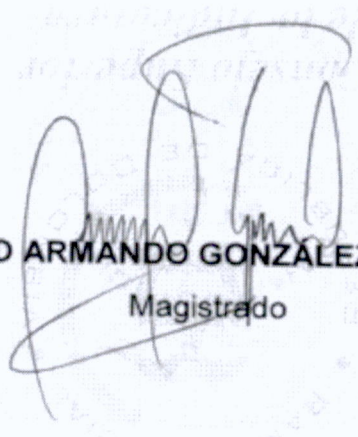
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

pronunciamiento que corresponda. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaría de la Corporación.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte demandada, por un lapso igual, para los mismos efectos.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	EUSEBIO QUIROGA MUÑOZ
Demandado	VÍCTOR JULIO AGUDELO SANTANDER y MUNICIPIO DE TAURAMENA
Radicación No.:	85162318900120150027902

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural. En el presente asunto se trata de la consulta de la sentencia laboral, sin embargo, el art. 82 del CPLSS, otorga igual tratamiento procesal a este grado jurisdiccional.

Por tales razones, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas. En el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la apelación y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, siendo necesario otorgar traslado a las partes para efectos de agotar la etapa de alegaciones que debiera cumplirse en audiencia.

En consecuencia, se dispone,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaría de la Corporación.



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte demandada, por un lapso igual, para los mismos efectos.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado